



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 010 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 42

Fecha (dd/mm/aaaa): 12/03/2024

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2016 00191 00	Sucesión Por Causa de Muerte	LUZ AMPARO BERNAL OJEDA	MARIA ANTONIA OJEDA DE BERNAL	Auto termina proceso TERMINA SUCESIÓN PORQUE SE REALIZÓ POR NOTARÍA	11/03/2024		
68001 40 03 010 2021 00682 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA	MARCO ANTONIO CHAPARRO GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	11/03/2024		
68001 40 03 010 2021 00792 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A -MIBANCO- antes BANCO COMPARTIR S.A.	LINA LISETH MORENO MARIÑO	Auto reconoce personería	11/03/2024		
68001 40 03 010 2022 00738 00	Ejecutivo Singular	YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ	LUZ AMPARO MENDEZ BLANCO	Auto de Tramite Tiene por notificada demandadas	11/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00125 00	Verbal	MARIA ELENA PABON FLOREZ	MAYRA ALEJANDRA PINEDA ARENAS	Auto de Tramite	11/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00204 00	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S.	DELMINSON RIVAS CARDONA	Auto de Tramite Solicita información Mindefensa	11/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00364 00	Abreviado	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA-	TAHIS COROMOTO ROSSELL DUARTE	Auto que Aprueba Costas Y COMISIONA DILIGENCIA RESTITUCION INMUEBLE	11/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00725 00	Sucesión Por Causa de Muerte	RAMIRO VILLABONA JAIMES	MARIO DIAZ ESPINOSA	Auto admite demanda ADMITE Y ABRE SUCESIÓN	11/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00830 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUANA INES PATIÑO BALLESTEROS	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	11/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00854 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUDITH HERNANDEZ GUALDRON	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	11/03/2024		
68001 40 03 010 2023 00864 00	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.	ABELARDO CARREÑO OSORIO	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2023 00868 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	JAMES MAURICIO ORTIZ JEREZ	Auto Requiere Parte Interesada Previo Desistimiento Tacito A	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00052 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES LTDA - COOPETEL LTDA-	ORLANDO CARVAJALINO CARVAJALINO	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00099 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA -COMULTRAMUD LTDA-	JUAN GUILLERMO HERRERA LA ROTTA	Auto Ordena Remisión de Expediente OFICINA JUDICIAL	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00100 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LILIANA STELLA ARDILA ZAPATA	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00101 00	Ordinario	JORGE ROBERTO BERNAL	DANIEL FLOREZ MURCIA	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00102 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	REIBERTH JAVIER CASTRO CORZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00102 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	REIBERTH JAVIER CASTRO CORZO	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024	2	
68001 40 03 010 2024 00105 00	Ejecutivo Singular	FULL SERVICE NUTRITION S.A.S.	COSECHEMOS YA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00105 00	Ejecutivo Singular	FULL SERVICE NUTRITION S.A.S.	COSECHEMOS YA S.A.S.	Auto de Tramite REQUIERE AL COMITENTE	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00108 00	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO RUEDA MANTILLA	ERIKA CONSTANZA OCHOA VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00108 00	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO RUEDA MANTILLA	ERIKA CONSTANZA OCHOA VERA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00109 00	Realización de Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER MAC GIVER VILLANUEVA SALAMANDA	Auto inadmite demanda	11/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00110 00	Ejecutivo Singular	JOHAN ALEXANDER ACEVEDO VALDERRAMA	ALEJANDRO HERNANDEZ MESA	Auto niega mandamiento ejecutivo	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00113 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00113 00	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00114 00	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO	GABRIEL PARADA CARREÑO	Auto Ordena Remisión de Expediente OFICINA JUDICIAL	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00116 00	Realización de Garantía Real	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUIS ANTONIO MONRROY GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	11/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00117 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A	JAIME EDUARDO DELGARO URIBE	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00121 00	Ejecutivo Singular	GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.	OMAR ENRIQUE TAMI BURGOS	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00122 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	JHONI VELAIDES PAYARES	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00122 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS COOMUNIDAD -COOMUNIDAD-	JHONI VELAIDES PAYARES	Auto decreta levantar medida cautelar	11/03/2024	2	
68001 40 03 010 2024 00123 00	Abreviado	VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.	EDWIN SANCHEZ CAMELO	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00124 00	Ejecutivo Singular	SANDRA ELIZABETH MENDEZ LARROTA	MILLER MOISES MILLAN RUANO	Auto Rechaza Demanda	11/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00126 00	Ejecutivo Singular	INVERSORA HOTELERA COLOMBIANA S.A	FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO	Auto inadmite demanda	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00129 00	Ejecutivo Singular	FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.	WILSON ALBEIRO PEREZ CRISTANCHO	Auto inadmite demanda	11/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00130 00	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA	LILIANA GALEANO BALLESTEROS	Auto inadmite demanda	11/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 010 2024 00131 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	YOLANDA DUARTE GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00131 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	YOLANDA DUARTE GARCIA	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024		
68001 40 03 010 2024 00133 00	Realización de Garantía Real	OLX FIN COLOMBIA S.A.S	DEASY CAROLINA MANTILLA ARENAS	Auto Ordena Remisión de Expediente DEVOLUCION A LA OFICINA JUDICIAL PARA UN NUEVO REPARTO	11/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00140 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	HELBERTO GRANDAS RINCON	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/03/2024	1	
68001 40 03 010 2024 00140 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	HELBERTO GRANDAS RINCON	Auto decreta medida cautelar	11/03/2024	2	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/03/2024 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: LIQUIDACIÓN-SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2016-00191-00
Demandante: GUSTAVO BERNAL OJEDA, LUZ AMPARO BERNAL OJEDA
Causante: MARIA ANTONIA OJEDA DE BERNAL Y JUAN DE LA CRUZ BERNAL PICO
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR OTRAS SALIDAS –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: dar por terminado el proceso. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado judicial del demandante, coadyuvado por los demandados, solicitan la terminación del proceso porque mediante escritura pública No 1762 del 27 de mayo de 2023 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, se liquidó la sucesión y la sociedad conyugal, solicitando la terminación del proceso.

El artículo 11 del Decreto 902 de 1988 establece que los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al notario deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado.

A ella se deberán anexar los documentos referidos y copia autentica de la petición dirigida al Juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo.

Realizada la sucesión doble e intestada de los causantes MARIA ANTONIA OJEDA DE BERNAL y JUAN DE LA CRUZ BERNAL PICO mediante escritura pública No 1762 del 27 de mayo de 2023 de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga, queda sin finalidad alguna el presente proceso conllevando en consecuencia a la terminación del mismo.

Revisada dicha petición, se observa que reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de la sucesión doble e intestada de los causantes MARIA ANTONIA OJEDA DE BERNAL y JUAN DE LA CRUZ BERNAL PICO, por haber sido liquidada mediante el trámite notarial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa desanotación en el sistema JUSTICIA XXI y en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00682-00
Demandante: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO LTDA.
Demandado: MARCO ANTONIO CHAPARRO GONZALEZ
Asunto: **AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO –**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: solicitud de terminación por pago de la obligación. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado judicial de la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación que hiciera el demandado a favor de la parte demandante.

Revisada dicha petición, se observa que reúne los requisitos del Artículo 461 del Código General del Proceso, para decretar la terminación del proceso

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación, efectuado por el demandado.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar los oficios respectivos, los cuales serán remitidos a las entidades correspondientes por intermedio de la secretaria del juzgado.

TERCERO: Archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS - SUMAS DE DINERO - MINIMA CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2021-00792-00
Demandante: MIBANCO
Demandado: LINA LISETH MORENO MARIÑO
Asunto: **OTROS AUTOS - AUTO RECONOCE PERSONERIA APODERADO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: reconocer personería. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta el escrito anterior, se dispone reconocerle personería al Dr. JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial del demandante MIBANCO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

De otro lado, estudiado el expediente se encuentra que ya se siguió adelante con la ejecución según el art. 440 del Código General del Proceso, por lo tanto, se dispone nuevamente ordenar el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, no obstante, se pone en conocimiento, que éste se remitirá conforme a las citaciones otorgadas por la Oficina Judicial de dichos Juzgados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-028-2022-00738-00
Demandante: YAMILE WANDURRAGA SANCHEZ
Demandado: LUZ AMPARO MENDEZ BLANCO, ANA MILENA MENDEZ BLANCO, OLGA LILIANA MENDEZ BLANCO
Asunto: OTROS AUTOS –

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: tener por notificadas a las demandadas. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, se observa que, previo al trámite de la reforma de la demanda, las demandadas LUZ AMPARO MENDEZ BLANCO y OLGA LILIANA MENDEZ BLANCO, ya se encontraban notificadas del mandamiento de pago inicialmente dictado.

En consecuencia, el juzgado dispone tener por notificadas a las demandadas LUZ AMPARO MENDEZ BLANCO y OLGA LUCIA MENDEZ BLANCO, del auto de mandamiento de pago dictado el 28 de septiembre de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 93, numeral 4° del C.G.P., y córraseles traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días, para que la contesten, los que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

De otro lado téngase a LUZ HELENA TOLOZA VILLAMIZAR, miembro activo del consultorio jurídico de UNICENCIA, como apoderada sustituta de DANIELA JEREZ RUEDA, quien a su vez obra como apoderada de ANA MILEA MENDEZ BLANCO.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – MINIMA CUANTIA
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00125-00
Demandante: MARIA ELENA PABON FLOREZ
Demandado: MAYRA ALEJANDRA PINEDA ARENAS Y OTROS

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

En atención a la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora se hace necesario aclarar que, con la providencia del 28 de noviembre de 2023, se realizó la corrección del radicado del proceso, por lo cual, en aras de garantizar el debido proceso, no se puede tener en cuenta las notificaciones realizadas con el incorrecto radicado, debiendo realizar nuevamente la notificación de la parte demandada, con el radicado correcto.

Ahora bien, respecto de la caución prestada por la parte demandante, desde el mes de noviembre que se profirió auto de corrección se puede acercarse a las oficinas de la empresa aseguradora para gestionar lo pertinente a la inclusión del radicado correcto en la póliza adquirida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42; hoy 12/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>SEC</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA
Radicado: 68001-40-03-010-2023-00204-00
Demandante: SOLUCIONES PARA CRECER S.A.S.
Demandado: DELMINSON RIVAS CARDONA y/o
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO REQUERIMIENTO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: requerir información. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, numeral 4° del C. G. P., ordena oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES**, para que informe si en su base de datos figura dirección física y electrónica del demandado DELMINSON RIVAS CARDONA, c.c. No. 91.325.091. Librese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p style="text-align: right;">OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
Radicado: 68001-40-03-028-2023-00364-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIO COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA
Demandado: THAIS COROMOTO ROSSELL
Asunto: **APRUEBA COSTAS -ORDENA COMISION**

Constancia Secretarial: lo pertinente respecto a liquidar costas y ordena comisión entrega inmueble. Bucaramanga, marzo 11 de 2024

LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DEL DEMANDADO Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.606
TOTAL	\$1.300.606
SON: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS SEISICIENTOS SEIS PESOS MCTE.	

La presente liquidación de costas practicada por secretaría, pasa al despacho del señor Juez para su correspondiente aprobación.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas practicada por secretaría, por estar sujeta a derecho.

De otra parte, por ser procedente la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2023, comisionase para la diligencia de entrega a la parte demandante del del bien allí señalado, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD, con las facultades del artículo 40 de del C.G.P., incluidas las de subcomisionar para la práctica de la referida diligencia y obviar todas las dificultades que se le presenten en el desarrollo de la comisión impartida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42; hoy 12/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: Se inadmitió la demanda, subsanada en término. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIO ANDRES DIAZ SIERRA, JULIO CESAR DIAZ SIERRA Y RAMIRO VILLABONA JAIMES
DEMANDADO: MARIO DIAZ ESPINOZA.
RADICADO: 680014003010-2023-00725-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE – MENOR CUANTÍA**, promovida por **MARIO ANDRES DIAZ SIERRA, JULIO CESAR DIAZ SIERRA Y RAMIRO VILLABONA JAIMES** contra **MARIO DIAZ ESPINOZA (QEPD)**.

Una vez revisado el expediente, se observa que por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo.

En fecha 06 de diciembre de 2023, la parte actora subsanó, valga precisar, dentro del plazo de ley, la demanda.

Considerando que el libelo primigenio, así como el escrito de subsanación, con sus anexos, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., así como los contenidos en los cánones 488, 490 y 491 del C. G. del P.

Por tanto, procede la admisión de la demanda y la apertura del proceso de sucesión, conforme al artículo 490 del C.G.P. Además, se reconoce la calidad de los demandantes como herederos interesados en el proceso, de acuerdo con el artículo 491 del C.G.P., al presentar la prueba de su respectiva calidad en el proceso.

En tal sentido, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PRIMERO: Declarase abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor **MARIO DIAZ ESPINOSA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 13.823.597.

SEGUNDO: Reconózcase como herederos determinados del causante **MARIO DIAZ ESPINOSA** (Q.E.P.D), a los señores **MARIO ANDRES DIAZ SIERRA, JULIO CESAR DIAZ SIERRA, JHON MARIO DIAZ GOMEZ, JAIME ALFONSO DIAZ GOMEZ, JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ Y JAVIER DIAZ GOMEZ** como hijos del causante, y al señor **RAMIRO VILLABONA JAIMES**, en calidad de cesionario de la señora **GLORIA HELENA SIERRA VEGA** cónyuge del causante, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 491 del C. G. del P.

TERCERO: Téngase por aceptada la herencia con beneficio de inventario por parte de los herederos **MARIO ANDRÉS DÍAZ SIERRA, JULIO CESAR DÍAZ SIERRA y RAMIRO VILLABONA JAIMES**, en calidad de cesionario de **GLORIA HELENA SIERRA VEGA**

CUARTO: NOTIFICAR al extremo pasivo, de conformidad con lo ordenado en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, Art. 291 y siguientes del C.G.P., haciéndoles entrega de los traslados respectivos e informándoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda, según lo contemplado en el Art. 492 del C. G. del P.

QUINTO: Emplácese **JUAN CARLOS DIAZ GOMEZ Y JAVIER DIAZ GOMEZ** para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del señor **MARIO DIAZ ESPINOSA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 13.823.597, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del C. G del P. y en la forma prevista en el artículo 108 ibidem y ley 2213 de 2022.

SEXTO: Emplácese a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso de sucesión intestada del señor **MARIO DIAZ ESPINOSA** (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número 13.823.597, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del C. G del P. y en la forma prevista en el artículo 108 ibidem y ley 2213 de 2022.

En consecuencia, inclúyase por secretaría el presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Sucesión, suministrando para el efecto los datos previstos en el artículo 8 del Acuerdo PSAA14-10118 de fecha 04 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Reconózcase como apoderada judicial de **MARIO ANDRES DIAZ SIERRA, JULIO CESAR DIAZ SIERRA, RAMIRO VILLABONA JAIMES** en calidad de cesionario de la señora **GLORIA HELENA SIERRA VEGA**, a la profesional del derecho **GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO**, conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado y las concedidas por el ordenamiento jurídico.



OCTAVO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la apertura del presente proceso de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 490 del C. G. del P.

Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Hoy 12 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___42___

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUANA INES PATINO BALLESTEROS.
RADICADO: 680014003010-2023-00830-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Hoy 12 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___042___</p> <p></p> <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUDITH HERNANDEZ GUALDRON.
RADICADO: 680014003010-2023-00854-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 12 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___042___</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO -VISION FUTURO O.C.
DEMANDADO: ABELARDO CARRENO OSORIO y AIDE JAIMES SANCHEZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00864-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

...

<p>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Hoy 12 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados No. ___042___</p> <p> YENNY MARCELA LEÓN MESA SECRETARIA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que: La parte demandada no se encuentra notificada. Se allega manifestación sobre medidas cautelares. Para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
-COOPCENTRAL-.
DEMANDADO: JAMES MAURICIO ORTIZ JEREZ.
RADICADO: 680014003010-2023-00868-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se pone en conocimiento de las partes las contestaciones allegadas respectivas a medidas cautelares, para que realicen las manifestaciones que estimen pertinentes.

Se tiene que la parte demandada no ha sido notificada, por lo que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que adelante las diligencias pertinentes con el fin de lograr la notificación de la parte pasiva, como lo disponen los artículos 291, 292 o 293 del C.G.P. o Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, se le concede el término de treinta (30) días, so pena de tener tácitamente por desistida la demanda. A esto, se le indica a la parte actora que si cumple la carga de notificar deberá informarlo al despacho dentro del término ya referido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA
Santander

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

Hoy 12 de marzo de 2024 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estados No.
__042__

YENNY MARCELA LEÓN MESA
SECRETARIA

Dirección del Despacho: calle 35 entre carrera 11 y 12 Oficina 257 – Bucaramanga.

www.ramajudicial.gov.co

CORREO INSTITUCIONAL: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00052-00
Demandante: JOHAN ALEXANDER ACEVEDO VALDERRAMA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES
“COOPETEL”
Demandado: LEYDY ESTHER MONTENEGRO OTALORA y ORLANDO
CARVAJALINO CARVAJALINO
Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor Proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TELECOMUNICACIONES “COOPETEL”, con domicilio principal en Bucaramanga, representada legalmente por LAURA MARCELA CORREA QUINTERO, mayor de edad y vecina de esta ciudad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de LEIDY ESTHER MONTENEGRO OTÁLORA y ORLANDO CARVAJALINIO CARVAJALINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite que el poder conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la cooperativa demandante, de conformidad con el inciso 3° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe relacionar en los hechos el capital adeudado por los demandados, respecto de los títulos valores allegados para cobro ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe suprimir el hecho quinto, por cuanto no es un hecho sino un fundamento de derecho.

3. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que corrija, aclare o adicione lo siguiente:

- Corregir en la pretensión segunda el valor en números, por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

4. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.

5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

6. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

7. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe manifestar y acreditar si la presente demanda, sus anexos y el escrito de subsanación fueron enviados simultáneamente a la parte demandada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 41; hoy 12/03/2024.

**YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria**

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0099-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO COULTRAMUB LTDA
Demandado: JUAN GUILLERMO HERRERA Y OTRA
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** - REMITE NUEVO REPARTO

Constancia Secretarial:

Recibí de la oficina judicial de la ciudad y en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

La Oficina Judicial remitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO COULTRAMUB LTDA** contra **JUAN GUILLERMO HERRERA Y NINFA ISABEL LAROTTA DE HERRERA**.

Revisada la demanda, observa el despacho que con anterioridad se tiene conocimiento de la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00009- 00, iniciada por el mismo demandante y contra los mismos demandados y mediante auto de fecha 29 de enero de 2024 se negó mandamiento, razón por la cual se devuelve a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la someta a reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 41; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL - EJECUTIVO
HIPOTECARIO - MENOR CUANTIA -
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00100-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LILIANA STELLA ARDILA ZAPATA
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por JOSÉ AEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **LILIANA STELLA ARDILA ZAPATA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere a la parte demandante para que allegue el poder otorgado a la Dra. INGRID TATIANA ÁLVAREZ PINZON, por cuanto no es la representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZAS S.A.S., toda vez que en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, no figura como representante legal de la mencionada sociedad.
2. Igualmente se requiere a la parte demandante para que acredite que el Dr. JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN es el representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., toda vez que del certificado de existencia y representación allegado no se puede extraer tal calidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

3. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:

- Debe corregir el hecho décimo primero en el numeral 01, respecto de los intereses de plazo, pues manifiesta que son los causados desde el 13 de junio de 2023 al 7 de febrero de 2024, fecha de diligenciamiento del pagaré, sin embargo revisado el pagaré éste tiene que el capital lo debía pagar en 180 cuotas a partir del 13 de febrero de 2017 y así sucesivamente, es decir, que los intereses de plazo causados y no pagados se causan desde el día siguiente de la fecha del último pago realizado hasta el vencimiento de la siguiente cuota de amortización y no como lo manifiesta el demandante.
- Igualmente debe corregir en el hecho décimo primero, respecto de los intereses de mora, pues estos se causan a partir de la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria, es decir a partir de momento en que incurre en mora el demandado desde el día siguiente del vencimiento de la cuota de amortización deja de cancelar. y no como lo afirma la parte actora, pues de esta forma estaría cobrando sobre un mismo periodo intereses de mora e intereses de plazo.
- De otro lado debe indicar en que documento se encuentran pactados el valor correspondiente a otros conceptos, por cuanto en el pagare allegado para cobro ejecutivo no se estipuló dicho concepto.
- Debe corregir en el hecho décimo sexto, respecto de los intereses de mora, pues estos se causan desde el día siguiente en que hizo uso de la cláusula aceleratoria y no como lo manifiesta.

4. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que modifique, aclare o corrija lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe corregir en la pretensión primera numeral 01, relacionada con los intereses de plazo, toda vez que en la forma solicitada se incluyen 8 períodos o cuotas de amortización dejadas de pagar mes a mes desde el 13 de junio de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024, es decir, que los intereses se causan desde el día siguiente de la fecha del último pago realizado hasta el vencimiento de la siguiente cuota de amortización y no en la forma solicitada, esto quiere decir, que el último pago lo realizó el 13 de mayo de 2023, por lo que los intereses de plazo son los causados desde esta fecha hasta el 13 de junio de 2023.
- De igual forma debe corregir en la pretensión primera numeral 01, respecto de los intereses de mora, teniendo en cuenta que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de momento en que incurre en mora el demandado desde el día siguiente del vencimiento de la cuota de amortización deja de cancelar, esto es desde el 14 de junio de 2023 y no como lo solicita el demandante.
- En la pretensión primera numeral 01, respecto a que se libre mandamiento por otros conceptos, debe tener en cuenta la corrección que debe hacer en los hechos de la demanda.
- Debe suprimir la pretensión segunda, teniendo en cuenta la corrección que debe hacer en la pretensión primera numeral 01, respecto de los intereses de mora.
- Debe suprimir la pretensión tercera y adecuar las pretensiones y el texto de la demanda al proceso ejecutivo singular, por cuanto quiere hacer efectiva la garantía hipotecaria, pero para esta clase de proceso se debe cumplir lo siguiente: **“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación e dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observaran las siguientes reglas:”** sin embargo, en la presente demanda la parte actora además de solicitar el embargo del bien hipotecado, también solicita el embargo de otro inmueble y el embargos de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, así las cosas, debe formular sus pretensiones de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

- Debe corregir en la pretensión cuarta numeral 02, respecto a los intereses de mora, por cuanto en la forma solicitada está cobrando por un mismo período intereses de plazo y de mora, es decir, que si hace uso de la cláusula aceleratoria debe solicitar los intereses de mora a partir de dicha fecha, es decir a partir del 6 de diciembre de 2023 y no en la forma solicitada.
 - Debe suprimir la pretensión quinta, toda vez que está solicitando dos veces el pago de intereses de mora y debe tener en cuenta la corrección que debe hacer en la pretensión cuarta en el numeral 2, por este concepto.
5. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

6. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 12/03/2024, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: VERBAL – REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTIA
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00101-00
Demandante: JORGE ROBERTO BERNAL
Demandado: DANIEL FLOREZ MURCIA

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte demandante, advierte el Despacho que es preciso inadmitirla a fin de que el accionante corrija lo siguiente:

1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 4°, indica que se debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues se observa que la demanda tiene pretensiones que no guardan relación con la acción invocada, por lo que debe ajustar la demanda a lo allí regulado para poder darle el respectivo trámite.
2. Además, en el numeral 5° del mismo artículo, se exige que los hechos que sirven como fundamento de las pretensiones deben ser claros y tener congruencia con lo pedido, si revisamos los hechos de la demanda no encajan con la clase de acción que invoca y con lo que se pretende, razón por la cual debe ajustar la demanda e invocar la acción correcta, con los hechos y pretensiones acordes a ello.
3. Allegue los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la lid, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación.
4. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*, si no tiene conocimiento del mismo debe manifestarlo bajo la gravedad de juramento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

5. En cuanto a la medida cautelar solicitada se le indica a la parte actora que debe ajustarla en virtud del artículo 590 del CGP, además es necesario prestar caución en virtud del numeral 2 del mismo artículo.
6. Ahora bien, debe aclarar la competencia y cuantía del proceso, debido a que se habla de una demanda de menor cuantía y la estima por un valor de mínima cuantía, pues al ser de menor cuantía se requiere de derecho de postulación y deberá allegar la conciliación como requisito de procedibilidad obligatoria de conformidad con el artículo 36 ley 640 de 2001 hoy artículo 68 ley 2220 de 2022, so pena de rechazo.
7. Por otro lado, el mencionado artículo 82 del C.G.P., en su numeral 8º, exige que en la demanda se indiquen "Los fundamentos de derecho", por lo que deberá la parte actora, señalar la normativa que orienta el trámite que pretende iniciar, teniendo en cuenta que la misma debe ser congruente con sus pretensiones.
8. Manifieste en poder de quién se encuentra los documentos originales objeto de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales que reposan en su poder y si cursa este mismo proceso en otro despacho judicial.

Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **JORGE ROBERTO BERNAL** contra **DANIEL FLOREZ MURCIA**, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que del escrito de subsanación y anexos que se alleguen al Juzgado, se realice el correspondiente envío de la demanda y su subsanación, de conformidad con la ley 2213 de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

Es pertinente acotar que la subsanación debe ser integrada al libelo demandatorio, presentando nuevamente la demanda en un solo documento con sus correcciones en ella incluida.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42; hoy 12/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>SEC</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0102-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: REIBERTH JAVIER CASTRO CORZO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

El **BANCO DE BOGOTA**, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra **REIBERTH JAVIER ASTRO CORZO**, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré No-558168531 aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **REIBERTH JAVIER CASTRO CORZO**, por las siguientes sumas:

- **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$52.770.783)**, más sus intereses moratorios causados desde el día 16 de abril de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o como lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma; ordenando cancelar dentro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

de los cinco (05) días siguientes la totalidad de la obligación demandada.

TERCERO: Al presente proceso désele el trámite establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y siguientes artículos.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos presentados como título ejecutivo -PAGARÉ -, y demás documentos que confesó tener en su poder, los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEXTO: RECONOCER Personería al Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado judicial de la sociedad demandante para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 41; hoy 12/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>EN</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00105-00
Demandante: FULL SERVICE NUTRITION S.A.S.
Demandado: COSECHEMOS YA S.A.S.
Asunto: **AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial. Bucaramanga. 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

La empresa **FULL SERVICE NUTRITION S.A.S.**, con domicilio en Bucaramanga y representada legalmente por CARLOS ARIEL GARCÍA RODRÍGUEZ, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **COSECHEMOS YA S.A.S.**, representada legalmente por JAVIER ALBERTO FRANCO ECHEVERRY con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Cabe anotar que el artículo 620 del C. de Co claramente estipula que los títulos valores solo producirán efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen todos los requisitos establecidos por la ley, de donde se concluye que no se permitirá la omisión de ninguno de los requisitos establecidos para cada título, en este caso la “factura”, ya que la falta de uno solo de ellos, basta para que dicho título sea ineficaz y por tanto desprovisto de acción cambiaria.

Por su parte, el artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, establece que además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional debe llenar éstos requisitos:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Artículo 772 *del Código de Comercio, Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

Ahora respecto a la factura electrónica, para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Pues bien, la factura electrónica además de cumplir con los requisitos de todo título valor, también debe cumplir con un requisito de validez como documento electrónico, y para su circulación debe estar registrada en el registro RADIAN, como canal de certificación operado por la DIAN, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2000.

El sistema de registro y circulación de la factura electrónica en Colombia corresponde al RADIAN recientemente reglamentado por la Resolución 000085 de 2022. Este sistema de centralización tiene múltiples beneficios, como la circulación de los títulos valores dentro de un sistema que brinda seguridad jurídica y permite realizar una trazabilidad a las operaciones mercantiles.

Por lo tanto, para que la factura electrónica de venta sea un título valor que preste mérito ejecutivo debe cumplir con los requisitos del mensaje de datos de la Ley 527 de 1999, del título valor, de acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio, de la factura tradicional de venta conforme el artículo 774 del mismo código, y los requisitos del 617 del Estatuto Tributario, para que pueda circular valiéndose del registro RADIAN creado y administrado por la DIAN como un método centralizado para el control de las facturas electrónicas como título valor.

Para hacer más claro este tema es pertinente indicar que, con solo la factura electrónica no se podría iniciar el proceso ejecutivo, ya que se necesitaría de un título de cobro emitido por el RADIAN de acuerdo con el Decreto 1349 de 2016. Lo anterior sería necesario dado que en este documento se identifican las personas obligadas al pago, un número único e irrepetible de identificación, el tenedor legítimo inscrito y la fecha y hora de expedición.

En el caso concreto se advierte que la factura electrónica de venta No. FE16, aportada como base de recaudo, no reúne las condiciones particulares exigidas para los títulos valores, necesarias para el ejercicio de la acción cambiaria, pues no se allegó la certificación expedida por la RADIAN, pues de acuerdo a la normatividad expuesta, con la sola factura electrónica no es viable librar mandamiento de pago, toda vez que se requiere el título de cobro emitido por el RADIAN y el certificado de autenticidad emitido por el mismo ente.

En conclusión, y dado que la factura adosada para cobro ejecutivo no cumple con el lleno de las condiciones particulares exigidas para las facturas de venta electrónicas, necesarias para el ejercicio de la acción cambiaria, es por lo que habrá de NEGARSE las pretensiones impetradas por la parte demandante.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago incoado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme ésta determinación previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 12/03/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DESPACHOS COMISORIOS –SECUESTRO DE INMUEBLE–
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00105-00
Demandante: Haga clic o pulse aquí para escribir nombres y apellidos.
Demandado: Haga clic o pulse aquí para escribir nombres y apellidos.
Asunto: **AUTO REQUIERE JUZGADO COMITENTE**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, el despacho comisorio No.40 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga y recibido por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes Bucaramanga. 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Antes de proceder a la práctica de la diligencia ordenada en el comisorio No.40 del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso que allí se adelanta, solicítese a la oficina comitente, facultades para subcomisionar, teniendo en cuenta que en este juzgado existe una gran carga laboral que impide la realización de la diligencia encomendada. Líbrese el oficio respectivo.

De otra parte, se le requiere para que aclare el número del radicado del proceso ejecutivo adelantado en ese juzgado y por el cual se ordenó la presente comisión, toda vez que en el despacho comisorio figuran los siguientes radicados: 6800131030042023-00035-00 y 680013103004-2021-00141-00, igualmente para que allegue el auto que ordenó la medida cautelar de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No.300-375790 y el folio de matrícula inmobiliaria, toda vez que pese a estar enunciados no se aportaron.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy
12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00108-00
Demandante: CESAR AUGUSTO RUEDA MANTILLA
Demandado: ERIKA CONSTANCHOA VERA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

El señor CESAR AUGUSTO RUEDA MANTILLA, obrando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra ERIKA CONSTANZA OCHOA VERA, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

No obstante, en cuanto a los intereses remuneratorios solicitados hasta cuando se verifique el pago, el juzgado se abstendrá de decretarlos, por cuanto sería una doble sanción lo cual es improcedente; no obstante, se decretará por los causados.

Por lo demás, reunidos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de CESAR AUGUSTO RUEDA MANTILLA, y en contra de ERIKA CONSTANZA OCHOA VERA, por la siguiente suma:

SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISETE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$65.327.130), más sus intereses remuneratorios causados desde enero 23/2024 hasta enero 31/2024 y moratorios causados desde el día febrero 01/2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Abstiene de librar orden de pago por los intereses remuneratorios hasta cuando se verifique el pago de la obligación, conforme a lo señalado en la parte motiva de esa providencia.

CUARTO: Téngase a la doctora WENDI JURLEY MARTINEZ LACHE, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

SEXTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00109-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAVIER MAC GYVER VILLANUEVA SALAMANCA
Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024


YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se le solicita a la parte interesada INDIQUE al despacho el lugar en que se ubica el bien objeto de la solicitud de aprehensión, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte, según los cuales "(...) las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación" (CSJ, AC747-2018, se resalta).

De otra parte, se observa que no se allego el respectivo contrato de prenda donde se haya establecido ante el incumplimiento del pago de la obligación el mecanismo de pago directo.

Igualmente se echa de menos la representación de BANCOLOMBIA EN CABEZA DE Isabel cristina Ospina y MAURICIO BOTERO WOLF.

Finalmente, no se allega el poder otorgado a MARIA FERNANDA PABON ROMERO por parte de ALIANZA SGP S.A.S.

Se le concede a la parte actora un termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido, so pena de archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;


WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42 hoy
12/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0110-00
Demandante: JOHAN ALEXANDER ACEVEDO VALDERRAMA
Demandado: ALEJANDRO HERNANDEZ MESA Y GLOBAL BUSSINESS RECLAIMERS S.A.S.
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – NIEGA MANDAMIENTO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de resolver lo pertinente a librar orden pago. Favor proveer. Bucaramanga 11 de marzo de 2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

El señor **JOHAN ALEXANDER ACEVEDO VALDERRAMA**, obrando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ALEJANDRO HERNANDEZ MESA Y GLOBAL BUSSINESS RELAIMERS S.A.S.**, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en el Art. 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

Las obligaciones cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

A esto, se tiene que para el cobro judicial se deben cumplir unas precisiones de fondo como es ser clara, expresa y exigible, las cuales se exponen a continuación:

EXPRESA: Se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. Cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica.

CLARA: Sus elementos y naturaleza aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

EXIGIBLE: obligación pura y simple o sujeta a plazo o a condición.

A ello, en las presentes diligencias, se aportó como base de recaudo un “pagaré”, del cual se observa que no hay claridad en el objeto como es el valor a cobrar, toda vez que la suma cierta a pagar en el pagaré No. 002 es de SEIS MIL DOCIENTOS DÓLARES. (\$6.200.00 Usd) moneda legal Americana y en las pretensiones de la demanda se pretende cobrar la suma de TREINTA MILLONES OCHO MIL PESOS MCTE. (\$30.008.000), no es una suma precisa teniendo en cuenta que existe variabilidad en la tasa de cambio y no se cobra el valor consignado en el título valor, esto es, no aparece de manera inequívoca, por lo que hay que NEGAR la pretensión impetrada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago incoado dentro de las presentes diligencias, de acuerdo a los argumentos ya esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** lo actuado una vez en firme esta determinación previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 41; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00113-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

La sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, presenta demanda ejecutiva en contra de JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **JOHANNA ALEXANDRA PARRA DIAZ**, por la siguiente suma:

- **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI SEIS PESOS m/CTE (\$5.196.926)**, más sus intereses moratorios causados desde febrero 09/2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

TERCERO: Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-0114-00
Demandante: JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
Demandado: GABRIEL PARADA CARREÑO
Asunto: **AUTO DE TRAMITE** - REMITE NUEVO REPARTO

Constancia Secretarial:

Recibí de la oficina judicial de la ciudad y en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

La Oficina Judicial remitió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO** contra **GABRIEL PARADA CARREÑO**.

Revisada la demanda, observa el despacho que con anterioridad se tiene conocimiento de la demanda ejecutiva radicada No. 2024-00048-00, iniciada por el mismo demandante y contra el mismo demandado y mediante auto de fecha 5 de febrero de 2024 se negó mandamiento, razón por la cual se devuelve a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la someta a reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 41; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00116-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUIS ANTONIO MONROY GUTIERREZ
Asunto: **AUTO INADMITE DILIGENCIAS**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Previo a resolver la solicitud de aprehensión, REQUIÉRASE a la parte solicitante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo:

- ACLARE cuál es el vehículo objeto de aprehensión, toda vez que en el contrato de prenda se hizo relación a las características del automotor, pero no se especificó su placa, por lo que deberá aclarar dicha irregularidad.
- ALLEGUE el RUNT del vehículo objeto de aprehensión, para efectos de determinar el historial del bien objeto de aprehensión.

Finalmente, se reconoce a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial del acreedor garantizado para que lo represente en las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42 hoy
12/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

E6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS CON GARANTÍA REAL – EJECUTIVO PRENDARIO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00117-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JAIME EDUARDO DELGADO URIBE
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva prendaria, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía, instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por ÁLVARO MONTERO AGÓN, y actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra de **JAIME EDUARDO DELGADO URIBE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere a la parte actora ara que allegue el certificado de existencia y representación del BANCO DAVIENDA S.A. expedido por la Cámara de Comercio.
2. Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa EOM-557 expedido por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta, donde conste el registro de la prenda, toda vez que el allegado tiene más de un mes de haber sido expedido. el cual es necesario, por cauto se trata de una acción donde se persigue el bien dado en prenda de propiedad del demandado JAIME EDUARDO DELGADO URIBE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

3. Igualmente se requiere a la apodera de la parte demandante para que aporte los contratos de prenda debidamente registrados ante la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, los cuales hace alusión en los hechos 1.4 y 2.4.
4. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe enumerar en un ítem separado lo referente a los intereses corrientes, que enuncia en los hechos 1.1 y 2.1, debiendo indicar el período causado y no pagado así como la tasa de interés utilizada para liquidarlos, respecto de cada una de las obligaciones contenidas en los títulos allegados para cobro ejecutivo.
 - Debe suprimir los hechos 1.2 y 2.2, toda vez que no es un hecho sino un fundamento de derecho.
5. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se requiere a la parte actora para que aclare, modifique o corrija lo siguiente:
 - Debe aclarar en la pretensión primera literal a, respecto del pagaré 9851529, lo relacionado con el período causado y no pagado de los intereses de plazo, toda vez que estos se causan desde el día siguiente de la fecha del último pago realizado hasta el vencimiento de la siguiente cuota de amortización y no en la forma solicitada.
 - Debe aclarar en la pretensión primera literal a, respecto del pagaré 11104844, lo relacionado con el período causado y no pagado de los intereses de plazo, toda vez que estos se causan desde el día siguiente de la fecha del último pago realizado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

hasta el vencimiento de la siguiente cuota de amortización y no en la forma solicitada.

6. La cuantía no está determinada conforme las pautas del artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso, pues debe señalar la cuantía teniendo en cuenta el capital adeudado y el total de los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda. Igualmente, el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que ésta debe determinarse para efectos de determinar la competencia o el trámite.
7. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

8. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 y para efectos de notificaciones debe indicar la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado del demandante, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que indique la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada de la entidad demandante BANCO S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 12/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p>

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00121-00
Demandante: GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S.
Demandado: ERIK GIOVANNY PRADA HERRERA, OMAR ENRIQUE TAMI BURGOS
Asunto: **AUTO DE TRAMITE – AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: rechazar por competencia demanda. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad GRUPO EMPRESARIAL PROMOVER IDEAS S.A.S., representada legalmente por NAKOR FERNANDO RUEDA ORTEGA, contra ERIK GIOVANNY PRADA HERRERA y OMAR ENRIQUE TAMI BURGOS, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. No aportó la dirección donde la sociedad demandante y su representante legal donde recibirán notificación, por consiguiente, no da cumplimiento a los parámetros consagrados en el numeral 10°, del artículo 82 del C. G. del P., pues la demanda debe contener: **“el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificación personal.”**

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander;

RESUELVE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Téngase al doctor JEFERSON STEVEN MENDOZA MARTINEZ como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00122-00
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD
Demandado: BRAYAN ANTONIO VALBUENA FLORZ Y JHONI VELAIDES PAYARES
Asunto: **OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del señor Juez, con el fin de que resuelva lo pertinente respecto a: librar mandamiento de pago. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

La **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, obrando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía en contra de **BRAYAN ANTONIO VALBUENA FLOREZ Y JHONI VELAIDES PAYARES**, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré que aporta como base de su cobro.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 idem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** y contra **BRAYAN ANTONIO VALBUENA FLOREZ Y JHONI VELAIDES PAYARES**, por las siguientes sumas:

- **QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$580.978) MCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré junto con los intereses moratorios desde el 22 de marzo de 2024 y hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniendo en cuenta las fluctuaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Téngase al **Dr. DIEGO ARMANDO FARFAN** como endosatario judicial de la entidad demandante, para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Téngase como dependientes judiciales a los señores JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO, AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA Y CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA.

SEXTO: En cuanto a las costas, honorarios y demás gastos del proceso se procederá en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 12/03/2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

EN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: DECLARATIVOS - VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. – ENTREGA DE BIEN – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-**2024-00123**-00
Demandante: VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A.
Demandado: EDWIN SÁNCHEZ CAMELO
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga. 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, instaurada por **VALORES INMOBILIARIOS H.G. S.A.**, con domicilio en Bucaramanga y representada legalmente por RODOLFO JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, por medio de apoderado judicial, en contra de **EDWIN SÁNCHEZ CAMELO**, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Se requiere al apoderado de la parte actora para acredite que el poder conferido, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil de la sociedad demandante, de conformidad con el inciso 3° del artículo 5° de la Ley 2213 de 220.
2. Respecto de las pretensiones, la norma en cita en el numeral 4° dispone que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, toda vez que éstas determinan el marco de la decisión dentro del proceso, dado que no le es dable al administrador de justicia fallar por causa diferente de lo pretendido, de tal forma que no haya lugar a duda acerca de lo que quiere; motivo por el cual se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

requiere a la apoderada de la parte actora para corrija, aclare o adicione lo siguiente:

- Debe indicar en la pretensión primera, tanto el nombre el nombre de la parte demandante como de la demandada, conforme obra en el contrato de arrendamiento.
 - Debe igualmente precisar en la pretensión quinta, la causal del incumplimiento para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento, debiendo especificar los cánones de arrendamiento adeudados mes a mes.
3. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

4. De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe manifestar y acreditar si la presente demanda, sus anexos y el escrito de subsanación fueron enviados simultáneamente a la parte demandada.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:**

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente y allegarla en mensaje de datos al correo electrónico: j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término concedido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy 12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00124-00
Demandante: SANDRA ELIZABETH MENDEZ LA ROTTA
Demandado: MILLER MOISES MILLAN RUANO
Asunto: **AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA –**

Al despacho del señor Juez informando que se erró en la suma que limita la medida cautelar. Provea.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, interpuesta por SANDRA ELIZABETH MENDEZ LA ROTTA, contra MILLER MOISES MILLAN RUANO, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado.

A ello se procedería si no observara el estrado que el artículo 306 del C. G. del P., claramente estipula que: **“Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”**

Para el caso sub-judice podemos colegir que la norma señalada, en lo que respecta a la ejecución de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL adelantada en el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga bajo el radicado 680013110006-2006-00377-00, le dio la connotación de una competencia privativa, por lo que sin mayor esfuerzo se concluye como lo indica la norma, que es ante el mismo juez de conocimiento que se debe tramitar el proceso ejecutivo correspondiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con base en los argumentos hechos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42 hoy 12/03/2024</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00126-00
Demandante: INVERSORA HOTELERA COLOMBIANA S.A.
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago y decretar medidas. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la INVERSORA HOTELERA COLOMBIANA S.A., contra la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BALONCESTO, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad, consagrado en el Código General del Proceso, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar en la demanda, el nombre del representante legal de la sociedad demandante y demandada (art. 82, numeral 2° C.G.P.).
2. No se acompañó el respectivo poder conferido por el demandante, para iniciar la presente acción (artículo 84, numeral 1°. del C. G.P.).

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

**WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.

**YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria**

OM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00129-00
Demandante: FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.
Demandado: EDUIR ALFONSO MELENDEZ VALDERRAMA
Demandado: JOAQUIN RAFAEL PEÑARANDO LONDOÑO
Demandado: WILSON ALBEIRO PEREZ CRISTANCHO
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Recibida de la Oficina Judicial la demanda ejecutiva, pasa al despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., contra EDUIR ALFONSO MELENDEZ VALDERRAMA, JOAQUIN RAFAEL PEÑARANDO LONDOÑO y WILSON ALBEIRO PEREZ CRISTANCHO con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas que enmarcan el sistema de oralidad consagrado en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

- 1) Teniendo en cuenta que el canon mensual es un valor fijo, deberá aclarar porque los cánones del mes de julio 2023 (\$816.548), agosto (\$859.400) y septiembre (\$ 923.679) en adelante tienen diferentes valores.
- 2) De otra parte, en las pretensiones se solicita los cánones de arrendamiento del mes de enero y febrero por diferentes valores ya que en el literal E y F es por \$ 923.679 y en los literales G y H es por \$ 597.000 por lo que se deberá aclarar lo respectivo.
- 3) Finalmente se observa que no se solicitaron las cuotas de administración de los meses de enero y febrero de 2024 por lo que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

deberá aclarar si las pagaron porque entonces no se podría decir más las que se sigan causando.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones que se expusieron en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que la subsane.

TERCERO: Se reconoce a la Dra. YENNY CAROLINA MOTTA MORENO como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42; hoy 11/03/2024</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00130-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”
Demandado: LILIANA GALEANO BALLESTEROS
Asunto: **AUTO INADMITE DEMANDA**

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa al Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, recibida por reparto de la Oficina Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes. Bucaramanga, 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”**, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, mayor de edad y actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de **LILIANA GALEANO BALLESTEROS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Con miras a aplicar las normas consagradas en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, sería el caso proceder de conformidad, si no se observara que la demanda impetrada presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, dispone que los hechos sirven de fundamento a las pretensiones y deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados motivo por el cual se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija o aclare lo siguiente:
 - Debe indicar en los hechos de la demanda la fecha a partir de la cual incurrió en mora la demandada en el pago de la obligación contenida en el título valor allegado para cobro ejecutivo.
 - Debe suprimir el hecho tercero y cuarto, por cuanto son fundamentos de derecho y no hechos.
2. Debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien se enuncia el correo electrónico para notificar al demandado y manifiesta de qué forma se obtuvo, no se allegaron las evidencias correspondientes, es decir las comunicaciones remitidas al demandado, como lo indica la norma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90, inciso 3° del Código de General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto con antelación, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, para lo cual deberá integrar completamente la demanda, y allegarla en mensaje de datos **al correo electrónico:** j10cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co **dentro del término concedido**, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho Dr. **JUAN MANUEL HERNÁNDEZ< CASTRO**, como apoderado de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMIA”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 041; hoy
12/03/2024.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretaria

erm-S



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MENOR CUANTIA –
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00131-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YOLANDA DUARTE GARCIA
Asunto: OTROS AUTOS – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constancia Secretarial:

En la fecha se ingresa el expediente al Despacho de la señora Juez, con el fin que resuelva lo pertinente respecto a: librar orden de pago. Bucaramanga 11 de marzo de 2024. Favor proveer.

YENNY MARCELA LEÓN MESA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

El BANCO DAVIVIENDA S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra de YOLANDA DUARTE GARCIA, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en las pretensiones de la demanda, con base en el pagaré aportado como título ejecutivo.

Por reunir los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y ya que el título valor aportado cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 ídem, pues contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada, se procederá a dictar la orden de apremio correspondiente, con sustento en el artículo 430 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **YOLANDA DUARTE GARCIA**, por la siguiente suma:

- 1. CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$135.803.896)**, por concepto del capital, más sus intereses moratorios causados desde el día 01 de febrero de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2. CUARENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$47.034.032)**, por concepto de intereses remuneratorios causados, incluidos en el pagaré motivo de este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

3. Por los intereses moratorios desde el 01 de febrero de 2024, hasta la fecha que se verifique el pago total de las obligaciones sobre capital insoluto expresado en el numeral primero, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN SEBASTIAN CEPEDAS GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Notificar este auto a la demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° de la ley 2213 del 2022, en concordancia con el art. 290 del C.G.P., y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 042; hoy 12/03/2024.</p>  <p>YENNY MARCELA LEÓN MESA Secretaria</p> <p>OM</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Extraproceso: DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Art 60 Ley 1676 de 2013
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00133-00
Demandante: OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DEASY CAROLINA MANTILLA
Asunto: **AUTO ORDENA DEVOLUCION PROCESO - OFICINA JUDICIAL**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.
Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

La oficina judicial remitió las presentes diligencias de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA, promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra DEASY CAROLINA MANTILLA.

Revisada la demanda, observa el despacho que con anterioridad se tuvo conocimiento de la solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA radicada No. 2023-00815-00 iniciada por el mismo demandante y contra el mismo demandado y mediante auto de fecha 9 de febrero de 2024 se rechazó por cuanto no fue subsanada, razón por la cual se devuelve a la Oficina Judicial de Bucaramanga, para que la someta a un nuevo reparto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42 hoy 12/03/2024</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

Proceso: EJECUTIVOS – SUMAS DE DINERO – MINIMA CUANTIA – S/S
Radicado: 68001-40-03-010-2024-00140-00
Demandante: BANCO GNG SUDAMERIS S.A.
Demandado: ISABEL ARDILA DE GRANDAS y HELBERTO GRANDAS RINCON
Asunto: **AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Recibida de la Oficina Judicial en la fecha pasa al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Provea.

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

YENNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 11 de marzo de 2024

BANCO GNG SUDAMERIS S.A., representado legalmente por JESUS EDUARDO CORTES MENDEZ, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de ISABEL ARDILA DE GRANDAS y HELBERTO GRANDAS RINCON, para que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero, más sus intereses moratorios y por las costas del proceso.

Ahora, la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, el pagare que se allegó como base del recaudo, se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422 y 430, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO GNG SUDAMERIS S.A.**, y en contra de ISABEL ARDILA DE GRANDAS y HELBERTO GRANDAS RINCON por la siguiente suma:

- a. **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$33.279.960,85)**, como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, los que se liquidarán a la tasa más alta permitida teniéndose en cuenta las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
CÓDIGO 680014003010

fluctuaciones de que trata la Ley 510 de 1999, según la certificación de la Superfinanciera.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada un término de cinco (5) días para que pague a la demandante la suma anterior.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 290 y 291 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córraseles traslado de la misma por el término de diez (10) días para que la contesten y presenten las excepciones que estimen pertinentes.

CUARTO: Se reconoce a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte demandante para que actúe en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se ordena que por secretaria se informe al apoderado de la parte demandante el link de acceso al expediente digital mediante mensaje de datos a su correo electrónico para que lo pueda revisar y descargar las piezas procesales que requiera.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE;

WALTER ALEXANDER DELGADO AMAYA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</p> <p>La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 42; hoy 12/03/2024</p>  <p>YENNY MARCELA LEON MESA Secretaria</p> <p>E6</p>
--